



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014189012202100397-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **RAUL TORRES ROMERO.**
Accionado: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
Vinculado: **DIAN.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por el accionante contra el fallo de fecha junio 04 de 2021 proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014189012202100397-01 incoada en nombre propio por el señor RAUL TORRES ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72'182.361 de Barranquilla contra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre por el señor RAUL TORRES ROMERO contra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 21 de mayo de 2021 dispuso su admisión y vincular a la DIAN, quienes una vez notificados procede a dictar sentencia denegando las pretensiones, la cual fue impugnada por el accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 23 de junio de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

"1. Mediante liquidación y sanción de aforo de derechos de explotación de juegos, acto No. 104 de julio 19 de 2012 se me conminó al pago de unos impuestos. 2. A través de Resolución adiada 24 de septiembre de 2012 y mediante reposición No. 900009 se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución de Liquidación y Sanción de Aforo de Derechos de Explotación No. 104 de julio 19 de 2012 proferida en mi contra, y desde ese entonces y hasta la presente ningún otro Acto Administrativo se me ha notificado. 3. Hoy por hoy, no existe mandamiento de pago ni ningún otro acto procesal adelantado por la DIAN y en relación con lo antes enunciado, pero muy a pesar de ello, hoy en día existen algunas agencias de cobro que me vienen haciendo exigible el pago de unas sumas de dinero y con destino a la DIAN. 4. En lo que respecta a la liquidación de aforo, sabido es que este no es más que el acto administrativo con el cual la Dian determina la obligación tributaria cuando el contribuyente no ha presentado la liquidación privada. Es por ello que la liquidación de aforo tiene como finalidad determinar el impuesto o retenciones a cargo del contribuyente cuando este no ha presentado las declaraciones tributarias en las que se determinan esos conceptos. 5. Sabido es que aquí en Colombia, el cumplimiento de las obligaciones tributarias es voluntario, de manera que es el contribuyente quien presenta la declaración y determina el impuesto o retenciones a pagar, pero si el contribuyente no presenta esa declaración, entonces la Dian entra a determinar el impuesto de forma oficial mediante la liquidación de aforo. Por todo ello, la liquidación de aforo sustituye la liquidación privada no presentada por el contribuyente, a fin de constituir el título ejecutivo que servirá para cobrar el impuesto o retenciones a cargo del contribuyente, proceso este que está debidamente reglado en el artículo 717 del estatuto tributario y que ordena: «Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.» 6. Así las cosas, y como quiera que la liquidación de aforo constituye el último recurso que el estado utiliza para determinar oficialmente la obligación sustancial del contribuyente, de manera que previo a ese último paso deben agotar otras medidas que señala la norma a fin de conseguir que el contribuyente sea quien declare y determine su obligación tributaria. 7. Con base en lo antes enunciado, para los días 2 y 5 de febrero del año en curso, presenté ante Coljuegos la declaratoria de la pérdida de fuerza ejecutoria respecto de la Resolución No.

104 del 19 de julio de 2012, obteniendo como respuesta que COLJUEGO había hecho cesión de cartera con la Central de Inversiones S.A. (CISA) a través de Contrato de Venta de Cartera No. 109 del 14 de diciembre de 2016, razón por la cual en fecha 2021-04-05 y con Radicado No. 20215300105361 se le corrió traslado de mi pedimento de pérdida de fuerza ejecutoria del acto mencionado a la accionada, ente este que desde el abril 05 de 2021 no ha dado respuesta alguna, contraviniendo así lo ordenado en la ley 1755 de 2015 y artículo 23 de la Carta Magna.”

P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

1. Derecho de petición impetrado el día 2 de febrero de 2.021.
2. Resolución de la DIAN que resolvió recurso de reposición respecto del acto demandado.
3. Misiva de COLJUEGOS enviada el suscrito.
4. Misiva de COLJUEGOS enviada a la accionada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita se concedan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION y se ordene a la accionada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) declare la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 104 de julio 19 de 2.018.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., compareció al trámite y manifestó lo siguiente:

“... FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE. Conforme a la actuación realizada por la entidad Central De Inversiones S.A – CISA se hace necesario el pronunciamiento sobre los hechos denunciados por el titular, por lo tanto, es pertinente realizar un análisis jurídico en lo que concierne al título ejecutivo, la facultad de realizar cobro persuasivo y coactivo de la obligación contenida en un acto administrativo. 1. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACION Y SANCIONATORIO. Mediante auto comisorio No. 09592 del 10 de junio de 2019, el vicepresidente comercial de Empresa Territorial para la Salud- ETESA, en uso de las facultades conferidas en la ley 163 del 2001, ordena practicar la diligencia de verificación de los instrumentos de juego y sus documentos de soporte en el establecimiento denominado El Oasis, ubicado en la Carrera 13 # 107-58 barrio la Paz del municipio de Barranquilla. En la mencionada diligencia se encontró operando cuatro máquinas tragamonedas seriales No. CSO250, 20021855, 495513 y 4009782 con apuesta mínima de \$50, si la documentación requerida acreditada por el contrato de concesión vigente, para el ejercicio de dicha actividad, la diligencia fue atendida por el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, propietario del mencionado establecimiento. Lo anterior, quedo consignado en el acta de visita y fiscalización No. 14281 del 10 de junio de 2009, y se procedió a realizar la diligencia de sellamiento respectivo. Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 del código contencioso administrativo, mediante comunicación V.R4.0-E2-7758 del 28 de septiembre de 2009, la vicepresidencia de recaudos de ETESA, informa al señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, que se ha dado inicio a la actuación administrativa sancionatoria, por la presunta explotación ilegal de juegos de suerte y azar en el establecimiento denominado El Oasis, ubicado en la Carrera 13 # 107-58 barrio la Paz del municipio de Barranquilla, de acuerdo con la diligencia realizada por medio del auto comisorio No. 09592 del 10 de junio de 2019, lo anterior, en aras que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, en garantía del artículo 29 de la constitución política. Que transcurrido el término legal para que el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, en su calidad de operados de las máquinas tragamonedas ubicadas en el establecimiento comercial denominado el Oasis, no presento respuesta a las comunicaciones remitidas, aclarando que se enviaron a la dirección que aparece en el acta de visita y diligencia de sellamiento cursadas a través del auto comisorio No. 09592 del 10 de junio de 2019. De igual forma, la dirección seccional de impuestos de Barranquilla, a través de la división de gestión y fiscalización, envió el oficio No. 102201238-3132 del 04 de octubre de 2011, informado que, a administración tributaria, ha iniciado una actuación administrativa por la presunta evasión de los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte de azar explotados por entidades públicas a nivel nacional regulados por la ley 643 de 2001. Es importante señalar que la liquidación oficial de aforo y sanción por no declarara derechos de explotación de juegos de suerte y azar se fundamenta en las normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos,

previstas en los artículo 1,3,4,5,9,32,33,41,43 y 44 de la ley 643 de 2011; 19 de la ley 1393 de 2010; 2 y 3 del decreto 2483 de 2 de septiembre de 2003 y artículo 01 de la resolución 1074 de 16 de septiembre de 2020, además las normas generales consagradas en la Constitución Nacional, en relación con el monopolio rentístico de la nación. Ahora bien, respecto al tiempo que el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, actuó como operador ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de los localizados en el establecimiento denominado El Oasis, ubicado en la Carrera 13 # 107-58 barrio la Paz del municipio de Barranquilla, estableciéndose que dicha actividad de ejerció durante un mes, según lo alegado por el accionante en su respuesta en el oficio de fiscalización, en la misma no aporte prueba alguna que demostrara que dichas maquinas no eran de sus propiedad. Por ende, al constatar que no se han cancelados los derechos de explotación generados con la operación ilegal de juegos de suerte y azar en el establecimiento denominado el Oasis, hace que se configure el fenómeno de la evasión, de acuerdo con lo establecido en la ley 643 de 2001. De igual forma se configura los gastos de administración en el ejercicio del control y vigilancia a cargo de ETESA. Dicha actuación administrativa se materializa, a través de la Resolución liquidación y sanción de aforo de derechos de explotación No. 104 del 19 de julio de 2012, se procede a declarar responsable al señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, por haber operado juegos de azar sin la debida autorización por parte de la entidad competente, en el establecimiento comercial denominado El Oasis, ubicado en la Cra 13 No. 107-58 barrio la Paz del municipio de Barranquilla, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 4 de la ley 163 de 2001. De igual forma, se le ordena al accionante a la pagar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.794.804), por el periodo de junio del año gravable de 2009 de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 9 y literal a) del artículo 44 de la ley 643 de 2001, por concepto de derechos de explotación, gastos de administración y sanción de aforo. Que el presente acto administrativo, se surtió su notificación al señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado El Oasis, de conformidad con lo estableció en los artículo 44 al 46 del Decreto 01 de 1984. Una vez vencido el termino para interponer recursos, el artículo 62 de Decreto 01 de 1984 dispone que "(...) Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos (...)". De igual forma, el artículo 68 del mencionado decreto, dispone que "(...) los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados (...)". A su vez el artículo 68, indica que "(...) Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos: (...) 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. (...) 3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria (...)". Por lo que el procedimiento administrativo materializado a través de la Resolución liquidación y sanción de aforo de derechos de explotación No. 104 del 19 de julio de 2012, quedo debidamente y presta mérito ejecutivo para el inicio de acciones para su cumplimiento. 2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. El artículo 370 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, otorgando competencias a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para realizar el Cobro Coactivo de los créditos transferidos, estableciendo: "Artículo 5°: Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. Las entidades públicas de que trata el inciso anterior podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S.A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA continuarán su trámite sin solución de continuidad." (Negrilla fuera de texto). De lo anterior, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en calidad de único colector de activos públicos del Estado, mediante contrato de venta de cartera No. 109 del 14 de diciembre de 2016, Acta de incorporación No. 1 del 14 de diciembre de 2016 la entidad COLJUEGOS cedió a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., título debidamente ejecutoriado, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT. No. 72.182.361. Dicha obligación se encuentra contenida en la Resolución No. 104 del 19 de julio de 2012 debidamente ejecutoriada el día 19 de julio de 2012 y derivada de haber operado juegos de suerte y azar sin la debida autorización por parte de la autoridad competente, por una suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.794.804). Así mismo, del estudio del expediente procesal se evidencia la existencia

de acciones encaminadas a ejecutar la obligación, por lo que a través de la Resolución No. 029 del 30 de mayo de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. CISA-COLJ-2017-010 DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361. De lo anterior, el día 06 de junio de 2017 se envió citación de notificación personal de la Resolución No. 029 bajo número de guía YG164188788CO de la empresa de correos 4-72, a la dirección registrada en el acto administrativo la Resolución No. 104 del 19 de julio de 2012, citación que de acuerdo con información entregada por la empresa de correos fue efectivamente recibida, sin respuesta alguna por parte del señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361. Que la Resolución 029 del 30 de mayo de 2017 fue notificada por AVISO al señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, el día 14 de agosto de 2017, luego de que se enviara citación para notificación personal al domicilio del deudor la cual fue recibida, sin que se hubiere presentado para su notificación. Por lo anterior, la Resolución No. 029 del 30 de mayo de 2017, quedo ejecutoriada el día seis (06) de septiembre de 2017, esto es, al día siguiente del vencimiento del término para interponer recursos sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Que el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, a través de los radicados números 20212600042252 – 20212600047142 del 2 y 5 de febrero de 2021, respectivamente, solicita la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria respecto de la Resolución No. 104 del 19 de julio de 2012. Con fundamento en lo anterior, y, ante la cesión de cartera celebrada con la Central de Inversiones S.A. (CISA) a través del Contrato de Venta de Cartera No. 109 del 14 de diciembre de 2016 y el Acta de Incorporación No. 1, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la Gerencia de Cobro de Coluegos hace traslado de las solicitudes presentadas por el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, a través de correo electrónico junto con sus anexos con radicado interno, para que procedan a resolver de fondo lo solicitado. De lo anterior, a través del radicado 617171 Central de Inversiones S.A, resuelve la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, presentada por el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, y notificada a la dirección electrónica adantoya@hotmail.com, Garantizando así el cumplimiento de las disposiciones legales que implican dar una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES. En virtud de la acción incoada por el accionante, la cual surge en el supuesto de una violación al derecho fundamental al debido proceso en relación con el ejercicio de defensa y contradicción, frente al procedimiento administrativo contenido en la Resolución liquidación y sanción de aforo de derechos de explotación No. 104 del 19 de julio de 2012. Nos permitimos indicar al honorable juez que es improcedente la presente acción de tutela puesto que, los argumentos presentados por el accionante, desconoce la fundamentación jurídica, frente al proceso efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, donde la liquidación oficial de aforo y sanción por no declarara derechos de explotación de juegos de suerte y azar se fundamenta en las normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, previstas en los artículo 1,3,4,5,9,32,33,41,43 y 44 de la ley 643 de 2011; 19 de la ley 1393 de 2010; 2 y 3 del decreto 2483 de 2 de septiembre de 2003 y articulo 01 de la resolución 1074 de 16 de septiembre de 2020, además las normas generales consagradas en la Constitución Nacional, en relación con el monopolio rentístico de la nación. Por ende, conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.” De lo anterior, Teniendo en cuenta que respecto al tiempo que el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, actuó como operador ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de los localizados en el establecimiento denominado El Oasis, ubicado en la Carrera 13 # 107-58 barrio la Paz del municipio de Barranquilla, estableciéndose que dicha actividad de ejerció durante un mes, según lo alegado por el accionante en su respuesta en el oficio de fiscalización, en la misma no apporto prueba alguna que demostrara que dichas maquinas no eran de sus propiedad. Por ende, al constatar que no se han cancelados los derechos de explotación generados con la operación ilegal de juegos de suerte y azar en el establecimiento denominado el Oasis, hace que se configure el fenómeno de la evasión, de acuerdo con lo establecido en la ley 643 de 2001. De igual forma se configura los gastos de administración en el ejercicio del control y vigilancia a cargo de ETESA. De manera respetuosa, solicito al señor Juez, se declare improcedente la presente acción de tutela con base a la inexistencia de una violación al derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, evidenciado en que se ha aportado el expediente administrativo pertinente, para que este brinde claridad de las actuaciones desarrolladas en el proceso sancionatorio y coactivo. Nos permitimos indicar al honorable juez que los argumentos presentados por el accionante, desconoce la fundamentación jurídica, frente al proceso efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian, donde la liquidación oficial de aforo y sanción por no declarara derechos de explotación de juegos de suerte y azar se fundamenta en las normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos, previstas en los artículo 1,3,4,5,9,32,33,41,43 y 44 de la ley 643 de 2011; 19 de la ley 1393 de 2010; 2 y 3 del decreto 2483 de 2 de septiembre de 2003 y articulo 01 de la resolución 1074 de 16 de septiembre de 2020, además las normas generales consagradas en la Constitución Nacional, en relación

con el monopolio rentístico de la nación. La actuación administrativa en mención, se materializa a través de la Resolución liquidación y sanción de aforo de derechos de explotación No. 104 del 19 de julio de 2012, se procede a declarar responsable al señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, por haber operado juegos de azar sin la debida autorización por parte de la entidad competente, en el establecimiento comercial denominado El Oasis , ubicado en la Carrera 13 # 107-58 barrio la Paz del municipio de Barranquilla, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 4 de la ley 163 de 2001. Ahora bien, frente al supuesto de una violación al derecho fundamental de petición frente a las solicitudes interpuestas en los días 2 y 5 de febrero de 2021. Nos permitimos indicar a su señoría, que el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, a través de los radicados números 20212600042252 – 20212600047142 del 2 y 5 de febrero de 2021, respectivamente, solicita la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria respecto de la Resolución No. 104 del 19 de julio de 2012. Con fundamento en lo anterior, y, ante la cesión de cartera celebrada con la Central de Inversiones S.A. (CISA) a través del Contrato de Venta de Cartera No. 109 del 14 de diciembre de 2016 y el Acta de Incorporación No. 1, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la Gerencia de Cobro de Coljuegos hace traslado de las solicitudes presentadas por el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, a través de correo electrónico junto con sus anexos con radicado interno, para que procedan a resolver de fondo lo solicitado. De lo anterior, a través del radicado 617171 Central de Inversiones S.A, resuelve la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, presentada por el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, y notificada a la dirección electrónica adantoya@hotmail.com, Garantizando así el cumplimiento de las disposiciones legales que implican dar una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Para finalizar conforme a lo anterior el tutelante, cuenta con las garantías constitucionales y legales, dentro de los procesos administrativos y coactivos dispuesto por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 04 de junio de 2021 consideró:

“... Quiso el Constituyente establecer con la ACCION DE TUTELA el que este ejercicio constitucional atendiese en toda su universalidad aquellos derechos fundamentales en instantes que resultaren lesionados por la administración de una autoridad en detrimento justamente de su plena defensa, siendo igualmente claro el artículo 86 que este procedimiento de trámite de especial se empleare en la medida que no existiera otro tipo de defensa en nuestra legislación principalmente. La ACCION DE TUTELA que promueve el señor RAUL TORRES ROMERO estriba básicamente luego mediante liquidación y sanción de aforo de explotación de juegos por parte de CENTRAL DE INVERSIONES donde se le conminara a pagar unos impuestos, indicando que esa sanción se confirmó y desde entonces desconoce que otro acto administrativo se ha proferido ya que no se le ha notificado, indicando que hasta la presente no existe proceso alguno por parte de la DIAN, razón esta que lo lleva a presentar una petición ante COLJUEGOS la declaratoria de la fuerza de la ejecutoria respecto de la Resolución 104 que le sanciona, obteniendo como respuesta que COLJUEGOS había hecho cesión de cartera con la CENTRAL DE INVERSIONES a través de un contrato de venta de cartera, por lo que en el mes de Abril del año que avanza se le corrió traslado de su pedimento de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto mencionado a la CENTRAL DE INVERSIONES , sin que hasta la presente asegura se le hubiere respondido. Notificada la CENTRAL DE INVERSIONES, esta responde señalando que efectivamente a través de la Resolución liquidación y sanción de aforo de derechos de explotación No. 104 del 19 de julio de 2012, se procede a declarar responsable al señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, por haber operado juegos de azar sin la debida autorización por parte de la entidad competente, en el establecimiento comercial denominado El Oasis, ubicado en la Carrera 13 # 107-58 barrio la Paz del municipio de Barranquilla, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 4 de la ley 163 de 2001, indicando además, que se le ordena al accionante a pagar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.794.804), por el periodo de junio del año gravable de 2009 de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 9 y literal a) del artículo 44 de la ley 643 de 2001, por concepto de derechos de explotación, gastos de administración y sanción de aforo. Aclara la parte accionante ante el Juez de Tutela que durante todo el trámite de las Resoluciones ,estas le fueron notificadas al hoy accionante, por lo que no puede considerarse que se le ha vulnerado el DRECHO AL DEBIDO PROCESO y puntualiza que el accionante desconoce la fundamentación jurídica frente al procedimiento administrativo que se surte en su contra como persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, resulta a través de la Resolución liquidación y sanción de aforo de derechos de explotación No. 104 del 19 de julio de 2012, que procede a declarar responsable al señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, por haber operado juegos de azar sin la debida autorización por parte de la entidad competente, en el establecimiento denominado El Oasis, ubicado en la Carrera 13 # 107-58 barrio la Paz del municipio de Barranquilla, de acuerdo a los establecido en el literal g) del artículo 4 de la ley 643 de 2001. Precisa

además que CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en calidad de único colector de activos públicos del Estado, mediante contrato de venta de cartera No. 109 del 14 de diciembre de 2016, Acta de incorporación No. 1 del 14 de diciembre de 2016 la entidad COLJUEGOS cedió a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., título debidamente ejecutoriado, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361. Sobre el procedimiento llevado a cabo pone de manifiesto que mediante auto comisorio No. 09592 del 10 de junio de 2019, el vicepresidente comercial de Empresa Territorial para la Salud-ETESA, en uso de las facultades conferidas en la ley 163 del 2001, ordena practicar la diligencia de verificación de los instrumentos de juego y sus documentos de soporte en el establecimiento denominado El Oasis, ubicado en la Carrera 13 # 107-58 barrio la Paz del municipio de Barranquilla. Señala que en la mencionada diligencia se encontró operando cuatro máquinas tragamonedas seriales No. CSO250, 20021855, 495513 y 4009782 con apuesta mínima de \$50, si la documentación requerida acreditada por el contrato de concesión vigente, para el ejercicio de dicha actividad, la diligencia fue atendida por el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, propietario del mencionado establecimiento. Lo anterior, quedo consignado en el acta de visita y fiscalización No. 14281 del 10 de junio de 2009, y se procedió a realizar la diligencia de sellamiento respectivo. Indica además que conformidad con el artículo 28 del código contencioso administrativo, mediante comunicación V.R4.0-E2-7758 del 28 de septiembre de 2009, la vicepresidencia de recaudos de ETESA, informa al señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, que se ha dado inicio a la actuación administrativa sancionatoria, por la presunta explotación ilegal de juegos de suerte y azar en el establecimiento denominado El Oasis, ubicado en la Carrera 13 # 107-58 barrio la Paz del municipio de Barranquilla, de acuerdo con la diligencia realizada por medio del auto comisorio No. 09592 del 10 de junio de 2019, lo anterior, en aras que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, en garantía del artículo 29 de la constitución política, con lo cual refiere que siempre se le atendió su derecho a la defensa, certificando la entidad que el señor RAÚL TORRES ROMERO, en su calidad de operados de las máquinas tragamonedas ubicadas en el establecimiento comercial denominado el Oasis, no presento respuesta a las comunicaciones remitidas, aclarando que se enviaron a la dirección que aparece en el acta de visita y diligencia de sellamiento cursadas a través del auto comisorio No. 09592 del 10 de junio de 2019. CENTRAL DE INVERSIONES afirma ante el Juez de Tutela según lo alegado por el accionante en su respuesta en el oficio de fiscalización, que en la misma no apporto prueba alguna que demostrara que dichas maquinas no eran de sus propiedades. Por ende, al constatar que no se han cancelados los derechos de explotación generados con la operación ilegal de juegos de suerte y azar en el establecimiento denominado el Oasis, hace que se configure el fenómeno de la evasión, de acuerdo con lo establecido en la ley 643 de 2001. De igual forma se configura los gastos de administración en el ejercicio del control y vigilancia a cargo de ETESA. Ahora, queda igualmente para este despacho evidente conforme lo revela el plenario que a través del radicado 617171 Central de Inversiones S.A, resuelve la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, presentada por el señor RAÚL TORRES ROMERO persona natural identificado con NIT No. 72.182.361, y notificada a la dirección electrónica adantoya@hotmail.com, Garantizando así el cumplimiento de las disposiciones legales que implican dar una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo que no existe vulneración al DERECHO DE PETICION que alega el accionante. Por su parte la DIAN en su respuesta solicita que se declare la Improcedencia de la presente acción tutelar, dado que estima la que actuación de esta entidad estuvo acorde a los lineamientos legales, por cuanto cumplió con las competencias dadas en la ley al determinar el impuesto dejado de declarar por parte del tutelante tal como lo expone y reconoce en el escrito de tutela, aunado al hecho de que no se ha pronunciado inconforme en relación con los mismos. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado." En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario." En este orden de ideas queda claro para el despacho que dentro de la actuación llevada a cabo por la parte accionada, esta procedió conforme a los lineamientos legales y la parte accionante en ningún momento impugnó la decisión o promovió nulidad alguna de lo actuado por la CENTRAL DE INVERSIONES, por lo que no podemos hablar de vulneración del DERECHO AL DEBIDO PROCESO, quedando igualmente en evidencia que el señor RAUL TORRES ROMERO no agotó nunca la vía administrativa para querer hacerlo utilizando la Tutela, mecanismo este que por su naturaleza y términos no puede ahondar en detalles que solo a nivel de pruebas puede deparar otra

instancia , desatendiendo el actor lo que manifiesta el artículo 86 que claramente define , que la tutela resulta viable cuando no existiera otra vía para dirimir la presenta vulneración de un derecho. Así las cosas, la situación expuesta por el señor RAUL TORRES ROMERO escapa de una posible vulneración de derechos, teniendo en cuenta lo señalado en el plenario, por lo que este despacho judicial declara la tutela interpuesta como improcedente, desvinculando de la misma a CENTRAL DE INVERSIONAS, así como a la DIAN."

DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

El apoderado de la accionante impugna el fallo proferido, y entre sus razones expresa que su inconformidad se centra en que dentro del fallo de tutela se inobservó que la solicitud de amparo se basa en que dentro del trámite sancionatorio aduanero jamás y nunca se le notificó el mandamiento de pago, fase inicial de todo proceso coactivo y que su inexistencia dentro del término legal acarrea la pérdida de fuerza ejecutoria del acto ejecutable.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta de los derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION del accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el

contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

[e]. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

[f]. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

[g]. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

[h]. *Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICION.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que declare la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO EJECUTABLE contenido en la Resolución No. 104 de julio 19 de 2.018.

Ya el A-quo señaló lo que establece la Corte Constitucional sobre lo que debe iniciar el ciudadano contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que lo solicitado por el actor puede ventilarlo inicialmente ante la administración a través de los recursos de ley y una vez agotado el mismo acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a fin de atacar el acto administrativo mediante el cual está siendo sancionado.

Lo anterior hace que la presente acción constitucional se torne improcedente, pues existe otro medio de defensa, y además, la actora no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a ordenar a la accionada que declare la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO EJECUTABLE contenido en la Resolución No. 104 de julio 19 de 2.018.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional, se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha junio 04 de 2021, proferido por el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189012202100397-01 incoada en nombre propio por el señor RAUL TORRES ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72'182.361 de Barranquilla contra la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 2º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Civil 09 Oral

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622b3a85b84fad0d29283347f2d0f46e4774a0ad1607d6fc4b189a91a11025be**
Documento generado en 27/07/2021 11:12:29 a. m.